

RESOLUCIÓN **NO - 0961**

13 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N°0183 del 14 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de minería ilegal en las coordenadas planas: 1. E: 851022 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 - N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945 - N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviéjo, por personas indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICITESELE al Comandante de Policía de Toluviéjo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de minería ilegal en las coordenadas planas: 1. E: 851022 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 - N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945 - N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviéjo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviéjo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. SOLICITESELE al alcalde el municipio de Toluviéjo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de minería ilegal en las coordenadas planas: 1. E: 851022 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 - N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945 - N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviéjo, sin previa autorización del titular minero. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

3. REMÍTASE el expediente No. 897 de 2 de noviembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés

310.28
EXP. N.º 0897 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN **Nº - 0961**

13 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba el informe de visita N°0150 de 10 de agosto de 2018 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 7 de noviembre de 2023 y se rindió el informe de visita N°0198 de 2023, de la cual se concluyó lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

1. Al momento momento de desarrollarse la visita NO se identificaron afectaciones ambientales actuales que ocasionen un daño progresivo al área donde se realiza la extracción, solo se logran visualizar afectaciones al componente paisajístico debido a que evidencian taludes escarificados, laderas socavadas y sin presencia de vegetación, de igual forma se visibiliza un cambio notorio en la morfología original del terreno con relación a medio circundante en donde no se evidencio intervención minera.
2. Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 1 del Auto No. 0183 de 14 de febrero de 2022 en el cual se le solicita al comandante de Policía de Toluviéjo se sirva individualizar e identificar a las personas que realizan actividades de minería ilegal en las coordenadas planas 1. E: 851002 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 - N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945 - N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviéjo y así mismo informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería; al momento de realizarse la visita en el expediente N° 0897 de 02 de noviembre de 2017 NO reposa respuesta alguna por parte del comandante de La Policía de Toluviéjo referente a la individualización e identificación de los presuntos infractores ni de los controles que ejercen en la jurisdicción del municipio por las actividades de minería ilegal.
3. Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 2 del Auto No. 0183 de 14 de febrero de 2022 en el cual se le solicita al alcalde del municipio de Toluviéjo informar a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería ilegal en las coordenadas planas 1. E: 851002 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 - N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945 - N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana, municipio de Toluviéjo - Sucre, al momento de realizar la visita en el expediente N° 0897 de 02 de noviembre de 2017 NO reposa respuesta alguna por parte de La Alcaldía del municipio de Toluviéjo referente a las actividades de control que ejercen sobre las labores de minería ilegal en la zona.
4. Teniendo en cuenta que al momento de la visita no se estaba realizando extracción de caliza a cielo abierto y que los remanentes observados en campo se realizaron de forma manual o artesanal tal y como se muestra en la evidencia fotográfica, desde lo técnico y ambiental, se recomienda respetuosamente a Secretaría General tener en cuenta los antecedentes, y de igual manera las consideraciones de la visita técnica; Proceder a dar cierre al Expediente N° 0897 de 02 de noviembre de 2017, toda vez que desde esta corporación se realizó el acompañamiento y seguimiento a los motivos que originaron la apertura del mismo y que no se pudo realizar la

RESOLUCIÓN **Nº - 0961**

13 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

identificación e individualización de los posibles infractor por parte de las autoridades competentes.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias”*

RESOLUCIÓN

Nº-0961

13 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”
y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°0897 de 02 de noviembre de 2017, se observa que desde la expedición del auto N°0183 de 14 de febrero de 2022 a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de minería ilegal en las coordenadas planas: 1. E: 851022 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 - N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945- N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviéjo.

Que se pudo evidenciar que no se están desarrollando actividades de minería ilegal en las coordenadas planas 1. E: 851002 - N: 1537396; 2. E: 850959 - N: 1537477; 3. E: 851052 -N: 1537548; 4. E: 850983 - N: 1537557; 5. E: 850969 - N: 1537515 y 6. E: 850945 - N: 1537406, en el sector conocido como La Oscurana del municipio de Toluviéjo. Asimismo, no se identificaron afectaciones ambientales que ocasionen un daño progresivo al área. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°0085 del 09 de febrero de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0794 de 17 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

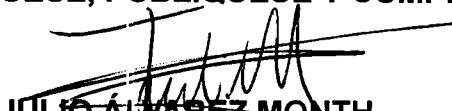
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0183 del 14 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

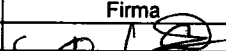
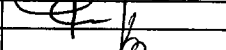
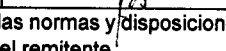
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°0897 de 02 de noviembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez0	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.